

Boletín



Oficio

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios quese manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Vigilancia.—Negociado 3.^o

Por la Dirección de Seguridad y Orden público se comunicó á este Gobierno de provincia la orden siguiente:

«A solicitud del caballero Carlos Baratta, propietario en Moravia, ha acudido el Ministro Plenipotenciario de Austria al Gobierno de S. M., pidiendo se adquieran noticias acerca de la rama de la familia Baratta o Barata, que se halla establecida en España, y acerca del parentesco que existe entre ella y aquél, pues indicando la tradición de familia que una rama es la misma, se domicilió aquí en tiempo en que estaban unidas las coronas de España y Nápoles, parece probable, que los que actualmente lleven este apellido en nuestro país sean del mismo origen que los de Austria. En su consecuencia espero que V. S. se servirá manifestar á este Ministerio, si reside en esa provincia algun individuo de la indicada familia, expresando su nombre, los de sus ascendientes y cuantos datos pueda adquirir en el particular.»

Cuya anterior orden se inserta en este periódico oficial, con objeto de que por los Alcaldes de esta provincia se manifieste en el término de seis días, si existe en sus respectivos pueblos algun individuo que tenga el indicado apellido que se cita.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernación, con fecha 23 del actual, se me comunica la orden siguiente:

«Conviniendo averiguar el paradero de los facultativos de medicina, Don

Juan Fernández del Prado y D. Manuel Caballeiras, que han ejercido su profesión durante algún tiempo en la ciudad de Lugo, espero que V. S. practicará las diligencias oportunas para investigar el punto de residencia de dichos individuos, y dará aviso á esta Dirección del resultado de sus gestiones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que por los Alcaldes de esta provincia se manifieste á este Gobierno si los expresados sujetos existen en sus respectivas jurisdicciones.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

La Exma. Diputación provincial ha aprobado el repartimiento de los cupos señalados á los distritos municipales por la contribución territorial del año de 1859, asignada á la provincia en cantidad de 5.395.889 reales, según Real orden de 28 de Octubre próximo pasado; y en su consecuencia, la Administración principal de Hacienda pública ha adicionado aquellos cupos con los recargos autorizados por la ley, formando el repartimiento general que se publica á continuación, para gobierno de los Ayuntamientos, los cuales han de observar cuantas prevenciones hace la misma Administración, y sobre lo que encargo el mas exacto cumplimiento á las Municipalidades, quienes bajo ningún pretexto, demorarán la formación de los repartos, para que estén terminados y se encuentren en la Administración según se previene el 14 de Enero del año 1859. Obrando así evitarán á la Administración económica tenga que exigirles la responsabilidad á que se refieren los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y la cual no podría dejarse de hacer efectiva.

Los Alcaldes, según la ley municipal vigente y el reglamento para su ejecución, están obligados á observar y hacer cumplir las órdenes superiores, y por ello cuidarán de que se lleve á efecto cuanto ya dicho.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Aprobado por la Exma. Diputación provincial el repartimiento de los cupos de la contribución territorial, señalados á cada distrito municipal para el año de 1859, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 28 de Octubre último, en que se ha fijado á la provincia el cupo de 5.395.889 rs., la Administración ha completado la derrama con los recargos legalmente autorizados, y todo aparece consignado en el repartimiento general que se publica en el Boletín en que se inserta la presente.

Para llevar á cabo los repartimientos individuales, y con el fin de facilitar á los Ayuntamientos las operaciones consiguientes, sin que se causen perjuicios por falta de previsión, y de las aclaraciones convenientes, la Administración encargase lleve á efecto lo siguiente:

1.^o En el dia en que los Alcaldes reciban esta circular reunirán á los Ayuntamientos, á quienes les darán cuenta de ella, nombrándose en el acto la Comisión que juntamente con la de peritos repartidores ha de hacer la derrama individual para el año de 1859.

2.^o La Comisión de repartimiento se constituirá bajo la responsabilidad de los Alcaldes, al dia siguiente de ser nombrada, y bajo la presidencia de uno de los individuos de Ayuntamiento que entren á componerla, ocupándose acto seguido, y reunidos los datos necesarios, en hacer la demostración de los tantos por 100 con que el cupo y recargos gravan la riqueza, según se vé en el modelo número 1, continuando en seguida la derrama individual.

3.^o En los pueblos en que no esté terminado el amillaramiento que se mandó verificar últimamente, servirá de base para los repartimientos individuales, la adoptada para los que se hicieron á consecuencia del aumento de 50 000 000, acordado en el corriente año; teniendo siempre en cuenta las variaciones de propiedad y de colonatos que hayan ocurrido desde entonces ahora.

4.^o Los repartimientos se arreglarán precisamente al modelo núm. 1 ya citado, y su tamaño será el del pliego marca común, formando una sola foja, pero nunca apaisado. Los repartimientos no es preciso se hayan de escribir en papel del sello 4.^o, puesto que puede hacerse para abreviar la operación en pliegos impresos, con tal que sea papel de tina, y en ningún caso continuo, y uniendo al original y copia el correspondiente reintegro, siendo para el primero del valor del sello dicho, y del de oticio para la copia, y todo

esto sin necesidad de limitarse al número de renglones á que se contrae el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto de 1831, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Setiembre de 1832 y aclaración de 20 del mismo; en la inteligencia de que cualquiera repartimiento que no se redacte según y como queda dicho, será devuelto desde luego como inadmisible, y de cargo de los Ayuntamientos la responsabilidad á que se contraen los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

5.^o Las Juntas periciales entregarán á las Comisiones de repartimiento dos ejemplares del estado de fincas exentas de contribuir perpetua y temporalmente, arreglados al modelo núm. 2, uniendo uno al reparto original, y otro á la copia.

6.^o En los pueblos en que la cuota de contribución para el Tesoro, grava á la riqueza líquida imponible con más de 14 rs. por 100, se dividirá dicha riqueza de la manera que se vé en la cabeza del modelo núm. 1, bajo el epígrafe: «Clasificación de riqueza núm. 2», ya porque los hacen la los forasteros que no labren por su cuenta, como los vecinos que tengan las fincas arrén la las, no han de contribuir con mas del 14 por 100, y ya también porque los forasteros, al tenor del artículo 17 de la Real instrucción de 13 de Setiembre de 1837, publicada en el Boletín núm. 114 del propio año, por el recargo de gastos municipales, han de contribuir siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponde á los vecinos.

7.^o Si en algún pueblo resultase gravada toda su riqueza imponible con más del 14 por 100, á los hacendados forasteros, á los vecinos que tengan arrendadas sus fincas, como á los bienes de la Nación, y á los perceptores de censos, solo se les impondrá dichó 14 por 100 y los recargos, repartiéndose la diferencia á los vecinos y forasteros que labran por su cuenta. En este caso, los Ayuntamientos acompañarán al reparto la oportuna reclamación de agravios, que para ser admisible ha de constar de los documentos cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 41 de 3 de Abril de este año, con los números 2, 3, 4 y 5, y además la copia del amillaramiento en que se funda el reparto; en la inteligencia de que las Municipalidades que los presenten con mayor gravamen del 14 por 100, y lo hagan sin los documentos que se han mencionado, quedarán sujetas á la responsabilidad á que se contraen los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

8.^o Los contribuyentes serán insertados en los repartimientos, y en cada una de sus Seccio-

nes, por riguroso orden alfabético de nombres, si bien con la numeración que á cada uno corresponde en el amillaramiento.

9.º Los repartimientos individuales han de estar terminados y encontrarse en esta Administración el dia 4 de Enero del año 1859, debiendo exponerse antes al público, por término de seis días, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en los parajes públicos y de costumbre.

10. Al final de los repartimientos y sus copias, se harán los dos resúmenes con las escalas de cuotas y contribuyentes, según se vé en el modelo núm. 1.

11. En aquellos pueblos en que hay sobrante por lo repartido de más en el corriente año, lo que esto importa se ha de figurar á menos repartir, y por el contrario, se cargará lo repartido de menos; abonando en el primer caso el cobrador actual al del año de 1859; y en el segundo, viceversa.

12. En ningún caso se han de repartir mayores cantidades que las fijadas á cada distrito municipal, en el reparto general que hoy se publica (sea por el concepto que fuere); pudiendo, sí, repartirse menor suma *por gastos municipales*, allí donde por cualquier circunstancia no sean necesarios los consignados en dicho reparto general. En este caso, el premio de cobranza se ajustará á la cantidad puramente precisa, sin exceder del 3 por 100, y sin consideración á la que se ha estampado en el antedicho reparto general.

13. A los seis días siguientes del en que se publique esta circular en el Boletín oficial, deberán hallarse en esta Administración los avisos de los Alcaldes, participando estar constituidas las Comisiones de repartimiento de que trata la previsión 3., y de que continúan los trabajos para terminar oportunamente los repartos.

14. Para el año de 1859, han de usarse recibos de talón como ya se ha hecho en el

corriente, y se han de acompañar llenos al repartimiento, sin cuyo requisito no se les dará curso.

15. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán muy presente, que los documentos que han de encontrarse en esta Administración el dia 4 de Enero de 1859, sin excusa ni pretexto, son á saber:

1.º El repartimiento original en papel del sello 4.º ó acompañando el reintegro, con el resumen de la riqueza y la escala de cuotas y contribuyentes.

2.º Copia del mismo reparto en papel de oficio, ó uniéndole el reintegro con el antedicho resumen y escala.

3.º Dos estados de las fincas exentas de contribuir perpétua y temporalmente.

4.º Los recibos de talón.

Y 5.º Si la riqueza se grava con mas del 14 por 100, la reclamación de agravio con el amillaramiento.

Dicho ya tan minuciosamente y con tanta precisión lo que y cuando debe ejecutarse, solo resta á esta Administración encargar á los Alcaldes, cuiden de su exacto cumplimiento así como que dispongan lo conveniente, para que los Secretarios de Ayuntamiento, auxilien á las Comisiones de reparto en cuanto á la dirección de los trabajos, para que no difieran de lo que queda preceptuado. De este modo la misma Administración se evitará el disgusto de tener que exigir la responsabilidad á los referidos Alcaldes y Ayuntamientos, y éstos encontrarán un medio fácil de cubrir en su dia el importe del primer trimestre y de los sucesivos, que en contrario caso tendrían que anticipar de su peculio, y sufrir además las consecuencias á que se contraen los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1858.— Andrés Falguera.

NUMERO 1.

Pueblo de

Repartimiento para el año de 1859.

Rs. cénts.

Cupo de contribución territorial señalado á este pueblo para dicho año.....	"	"
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.....	"	"
Recargos de interés común concedidos para { Gastos provinciales.....	"	"
Idem municipales.....	"	"
Aumento por lo repartido de menos en el año de 1858 (1).....	"	"
 Total.....	"	"
Baja por sobrante de los repartos del año de 1858 (2).....	"	"
 Líquido.....	"	"
Aumento por el 3 por 100 de premio de cobranza.....	"	"
 Total general que se ha de repartir....	"	"

La riqueza líquida imponible según el amillaramiento es como sigue:

TOTALES.

Total riqueza imponible.....

Haciendados forasteros que tienen sus fincas arrendadas por lo que pagan la cuota de contribución sin exceder del 14 por 100, y han de contribuir por gastos municipales, con solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los mismos.....

Vecinos que tienen sus fincas arrendadas y contribuyen por cupo de contribución sin exceder del 14 por 100 y pagan dos terceras partes de gastos municipales.....

Haciendados forasteros que labran las fincas por su cuenta y contribuyen con mas del 14 por 100 por cupo del Tesoro y solo con la tercera parte que los vecinos por gastos municipales.....

Haciendados y toda clase de colonos vecinos que labran por su cuenta y pagan mas del 14 por 100 por cuota y dos terceras partes de los gastos municipales.....

Total riqueza imponible.....

Haciendados forasteros que contribuyen por cuota para el Tesoro lo mismo que los vecinos por no exceder del 14 por 100 y han de pagar por gastos municipales solo la tercera parte de la cuota individual que por este concepto corresponda á los mismos.....

Haciendados y colonos vecinos que contribuyen por cuota para el Tesoro lo mismo que los forasteros por no exceder del 14 por 100 y con dos terceras partes de los gastos municipales.....

Total riqueza imponible.....

Tanto por 100 con que sale gravada cada una de las cuatro riquezas:

1.º riqueza. 2.º 3.º 4.º

Por el cupo del Tesoro.....	"	"	"
Por el recargo para el fondo supletorio.....	"	"	"
Par idem para gastos provinciales.....	"	"	"
Par idem para municipales.....	"	"	"
Par idem para cobranza.....	"	"	"
 Totales por recargos.....	"	"	"

(1) En los pueblos donde no haya aumentos se pondrán 00.

(2) En los que no haya sobrantes se pondrán 00.

2
Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento de..... reales..... céntimos que le han sido señalados de cupo y recargos por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1859.

Contribuyentes.	N.º á que se halla en el amillaramiento ó su de rectificación.	Concepto de riqueza según el amillaramiento.	Su importe.	Total.	Cuota de contribución al respecto de... rs. cénts. por 100.	Id. por los recargos autorizados.	Total.	Corresponde á cada trimestre.
1.º sección que comprende los contribuyentes cuya riqueza se grava con los tantos por 100 indicados con este n.º en la demarcación.								
D. N.	15	Rústica...	"	"	"	"	"	"
D. N.	18	Urbana...	"	"	"	"	"	"
"	"	Rústica...	"	"	"	"	"	"
D. N.	42	Urbana...	"	"	"	"	"	"
"	"	Pecuaria...	"	"	"	"	"	"
		Colonia...	"	"	"	"	"	"
 Totales...	"	"	"	"	"	"	"	"
De la misma manera se inscribirán los demás contribuyentes de cada una de las otras tres secciones).								
 <i>Resumen.</i>								
1.º sección.....	"	"	"	"	"	"	"	"
2.º idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"
3.º idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"
 Totales.....	"	"	"	"	"	"	"	"

Total á que asciende lo repartido.....

Ha debido repartirse.....

Se ha repartido de mas (ó de menos).....

Distribuidos los..... reales según aparece de este repartimiento é importando lo que debió derramarse..... reales, es visto se han repartido (de mas ó de menos)..... reales. La derrama se ha verificado al respecto de los tantos por 100 que quedan figurados en la cabeza de este reparto, en cuya virtud ha sido aprobado por la Municipalidad que consta de..... individuos, de los cuales (tantos) dejan de firmar por no saberlo hacer, pero se hallan presentes, y de ellos responden los que suscriben, por lo que se expondrá al público por término de seis días, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio por solo error en la aplicación del tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente; (aqui la fecha)

(*El Alcalde.*)

(*Firma de los individuos del Ayuntamiento.*)

(*El Secretario.*)

D. F. de T., Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico: Que el precedente reparto ha estado expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, y han sido desde el tantos al tantos, según asimismo se anunció en el Boletín oficial de la provincia del dia tantos, número tantos, sin que se haya hecho reclamación alguna contra él (3). Y para que conste expedido el presente que ha de autorizar con el V.º B.º el Sr. Alcalde en tal pueblo á tal fecha

(3) Si hubiere reclamaciones se expresarán individualmente quiénes las hayan hecho, las resoluciones del Ayuntamiento, la no conformidad ó aquiescencia de los contribuyentes y se unirán originales al repartimiento.

Resumen del número de contribuyentes por la riqueza que resulta.

Número de contribuyentes.	Riqueza por que contribuyen.
Propietarios de fincas rústicas.....	30 40.000
Colonos.....	10 2.000
Propietarios de fincas urbanas.....	32 6.000
Ganaderos.....	4 3.000
 Total	76 51.000

Resumen del número de contribuyentes que figuran en el anterior reparto por el orden de cuotas, á saber:

Número de contribuyentes.	Importe de sus cuotas y recargos
Hasta 1 real.....	"
De 1 á 10.....	"
De 10 á 20.....	"
De 20 á 30.....	"
De 30 á 40.....	"
De 40 á 50.....	"
De 50 á 100.....	"
De 100 á 200.....	"
De 200 á 300.....	"
De 300 á 500.....	"
De 500 á 1000.....	"
De 1000 á 2000.....	"
De 2000 á 4000.....	"
De 4000 á 6000.....	"
De 6000 á 8000.....	"
De 8000 á 10000.....	"
De 10000 arriba.....	"
 Total.....	"

(*El Alcalde.*)

Fecha.

(*El Secretario.*)

Provincia de Guadalajara.

FINCAS EXENTAS.

Pueblo de.....

ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana, exenta perpétua y temporalmente de la contribución territorial, conforme á los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

FINCAS RÚSTICAS.

FINCAS EXENTAS PERPÉTUAMENTE.

FINCAS URBANAS.

Situacion.	Clase.	Cabida de fanegas de tierra.	Pertenencia.	Valor capital en reales vn.	Causa de la exencion.	Producto ó renta anual.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital reales vn.	Producto ó renta anual. Reales vn
En El Cañar.	Un prado.	2 000.	A propios.	400.000.	Estudio botánico.	150.000 rs	Calle Real.	Casa.	Del pueblo.	Está la cárcel.	150 000.	6.000.

FINCAS RÚSTICAS.

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE

FINCAS URBANAS.

Cuando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Cabida de fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.	Cuando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de las exenciones.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
1. ^o Enero 1865	Cañar	Jardín	36 000.	Al pueblo.	Botánico.	150 000.	15 000	6 Agosto 1870.	Calle Real.	Horno.	Al pueblo.	Por ser del comun.	150.000.	6.000.

Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca, no se pudiere aceder, se evaluará por lo que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.

Repartimiento que forma la Administración con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Octubre del corriente año, de las cantidades que en el de 1859 deben satisfacer cada uno de los pueblos de esta provincia por cupo de la contribución territorial del mismo y recargos autorizados, siendo en total los siguientes: 5.395.889 rs. por cupo, 19.517 rs. 49 céntimos para completar el 1 por 100 de fondo supletorio, 269.794 rs. para cubrir el déficit del presupuesto provincial, 532.625 rs. por gastos municipales, y 186.314 rs. 82 cénts. para gastos de cobranza, que hacen un total general de 6.396.808 rs. 98 cénts.

Recargos de interés comun.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribución á 13 rs. 88 céntimos por ciento.	Aumento para completar el uno por ciento de fondo supletorio.	Concedidos para				Aumento de los que se concedan con arreglo á los arts. 24 y Aumento 61 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847.	de lo re-partido demenos en años anteriores.	Baja por sobrantes de repartos anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento por premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.						
Guadalajara y el Cañal.	888.100	123.260	381 42	6.163	12.333	"	"	142.137 42	" 38	142.137 42	4.264 12	146.401 54	
Abanades.	34.200	4.730	16 18	236 50	436	"	"	5.418 68	9.086 90	5.417 30	162 31	5.579 81	
Ablanque y La Loma.	56.900	7.880	23 90	394	780	"	"	9.086 90	"	9.086 90	272 60	9.359 50	
Adoves.	45.400	6.290	19 17	314 50	"	629	"	7.252 67	10 38	7.242 29	217 29	7.459 58	
Aguilar de Anguita.	33.000	4.570	18 02	228 50	"	457	"	5.273 52	1 68	5.271 84	158 13	5.429 99	
Alaminos.	54.900	7.610	23 18	380 50	"	761	"	8.774 68	"	8.774 68	263 24	9.037 92	
Alarilla.	132.300	18.360	64 28	918	"	1.836	"	21.178 28	34 93	21.143 33	634 30	21.777 65	
Albalate de Zorita.	236.300	32.780	106 43	1.639	"	3.278	"	37.803 43	28 9	37.775 34	1.133 26	38.908 60	
Albares.	200.400	27.800	107 52	1.390	"	2.780	"	32.077 52	29 50	32.048 02	961 44	33.009 46	
Albendiego.	60.000	8.320	36 80	416	596	"	"	9.368 80	1 39	9.367 41	231 02	9.648 43	
Alboreca.	36.600	5.070	15 87	253 50	508	"	"	5.847 37	2 71	5.844 66	475 33	6.019 99	
Alcocer.	329.600	45.730	153 30	2.286 50	"	4.373	"	52.742 80	13 36	52.729 44	1.581 88	54.311 32	
Alcolea del Pinar.	79.500	11.030	33 72	551 50	1.104	"	"	12.719 22	"	12.719 22	331 57	13.100 79	
Alcolea de las Peñas y Morenglos.	49.800	6.910	20 72	345 50	691	"	"	7.967 22	9 94	7.957 28	238 71	8.195 99	
Alcorlo.	35.200	4.880	17 10	244	487	"	"	5.628 10	33 29	5.592 81	167 78	5.760 59	
Alcoroches.	52.800	7.320	23 72	366	"	732	"	8.441 72	9 76	8.431 96	252 93	8.684 91	
Alcuneza y Mojares.	52.200	7.240	21 17	362	724	"	"	8.317 17	9 88	8.337 29	230 14	8.387 43	
Aldeanueva de Atienza.	6.500	900	2 48	43	"	90	"	1.037 48	1 12	1.036 36	31 09	1.067 43	
Aldeanueva de Guadalajara.	74.600	10.340	30 53	317	"	1.034	"	11.921 53	17 57	11.903 96	337 21	12.261 07	
Aleas y Romerosa.	79.200	10.990	62 91	549 50	1.095	"	"	12.697 41	7 31	12.690 10	580 78	13.070 80	
Alique.	45.100	6.250	20 98	312 50	615	"	"	7.198 48	1 72	7.196 76	215 90	7.412 66	
Almadrones.	71.200	9.880	34 32	494	988	"	"	11.396 32	13 28	11.383 04	341 49	11.724 53	
Almiruete.	18.000	2.490	6 52	124 50	"	219	"	2.870 02	"	2.870 02	86 10	2.956 12	
Almoguera.	433.700	60.180	227 73	3.009	"	6.018	"	69.434 73	8 39	69.426 34	2.082 74	71.509 03	
Almonacid de Zorita.	289.800	40.210	164 10	2.010 50	"	4.021	"	46.405 60	22 99	46.382 61	1.391 47	47.774 08	
Alocen.	111.200	15.420	47 90	771	"	1.542	"	17.780 90	35 67	17.745 23	332 33	18.277 58	
Alondiga.	193.100	26.800	92 33	1.340	"	2.680	"	30.912 33	56 61	30.855 72	923 67	31.781 39	
Alovera.	152.200	21.110	74 82	1.035 50	"	2 111	5 56	24.356 88	"	24.356 88	730 70	25.087 58	
Alpedrete.	33.100	4.870	14 97	213 50	"	487	"	5.615 47	4 "	5.611 47	168 34	5.779 81	
Alpedroches y Casillas.	51.500	7.140	33 83	357	714	"	"	8.244 83	"	8.244 83	247 34	8.492 17	
Algarr.	34.600	4.800	18 63	210	"	480	"	5.538 63	"	5.538 63	166 13	5.704 78	
Algura.	102.200	14.170	44 47	708 50	1.420	"	"	16.342 97	5 73	16.337 24	490 11	16.827 33	
Alustante.	130.600	18.110	84 80	905 50	1.814	"	"	20.914 30	17 92	20.896 38	626 89	21.523 27	
Amayas.	49.400	6.850	20 58	312 50	691	"	"	7.904 08	10 67	7.893 41	236 89	8.130 21	
Anchuela del Campo.	49.400	6.850	24 37	312 50	686	"	"	7.902 87	"	7.902 87	237 03	8.139 93	
Anchuela del Pedregal, Tordelpalo y Novella.	57.600	7.990	30 82	399 50	800	"	"	9.220 32	9 74	9.210 58</			

Recargos de interés común.

4

PUEBLOS.

Riqueza imponible.	Cupo de contribución á 13 rs. 88 céntimos por ciento.	Aumento para completar el uno por ciento de fondo suplementario.	Concedidos para	Aumento de los que se concedan con arreglo á los arts. 24 y 61 de la Realinstrucción de 8 de Junio de 1847.			Aumento de lo repartido demas en años anteriores.	Baja por sobrantes de repartos anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento por premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.	
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Total.				
Arbeleta.	53.400	7.410	26.07	370 50	"	741	7 69	8.533 26	"	8.555 26	256 66	8.811 92
Avechilla.	45.800	6.350	26 40	317 50	"	635	..	7.328 90	24 91	7.303 99	219 11	7.523 19
Argelita.	159.400	22.110	79 22	1.103 50	"	2 211	6 48	25.512 20	"	25.512 20	765 36	26.277 36
Armallones.	46.300	6.420	19 65	321	"	642	..	7.402 63	"	7 402 63	222 07	7.624 72
Armuña.	130.800	18.140	77 72	907	"	1.814	..	20.938 72	54 09	20.884 63	626 53	21.511 16
Arroyo de Fraguas y Santotis.	20.000	2.770	7 73	138 50	277	"	..	3.193 25	2 97	3.190 28	95 70	3.285 98
Atance.	45.500	6.310	18 73	315 50	631	"	..	7.275 23	2 69	7.272 34	218 17	7.490 71
Atanzon.	85.800	11.900	52 88	593	"	1.190	..	13.737 88	7 22	13.730 66	411 91	14.142 57
Atienza y Bochones.	417.300	57.910	227 53	2.893 50	"	5.791	..	66.824 03	34 60	66.789 43	2.003 68	68.793 11
Auñón.	276.500	38.360	131 23	1.918	3.830	"	..	44.231 23	63 16	44.176 07	1.325 28	45.501 33
Azañón.	58.500	8.110	35 03	403 50	811	"	..	9.361 53	4 56	9 356 97	280 80	9.637 77
Azuqueca, Acequia y Miralcampo.	182.100	23.260	95 13	1.203	"	2.526	56 11	29.200 24	"	29.200 24	876	30.076 24
Bado.	30.100	4.170	12 22	208 50	418	"	..	4.808 72	31 16	4.777 56	143 32	4.920 33
Baides.	63.000	8.740	48 30	437	875	"	..	10.100 30	1 53	10.098 77	302 96	10.401 73
Balbacid.	71.500	9.920	28 32	496	992	"	..	11.436 32	15 66	11.420 66	342 61	11.763 27
Batconete.	98.300	13.630	53 90	681 50	"	1.363	..	15.728 40	40 32	15.688 08	470 64	16.158 72
Baños y Fuenbellida.	41.000	5.690	20 32	234 50	"	569	..	13.171 78	6 29	13.171 78	395 45	13.566 93
Fañuelos.	82.400	11.420	37 78	571	1.143	"	..	3.759 38	12 99	3.746 39	112 39	3.858 78
Barriopedro.	23.500	3.260	10 38	163	"	326	..	6.703 23	110 75	6.594 48	197 83	6.792 31
Beleña.	41.900	5.810	23 73	290 50	"	581	..	22.246 42	85 72	22.160 70	664 82	22.825 52
Berminchés.	138.600	19.220	142 42	961	1.923	"	..	6 122 62	2 83	6.119 79	183 59	6.303 38
Bocogano.	38.300	5.310	16 12	265 50	531	"	..	4.434 09	"	4.434 09	133 02	4.567 11
Podera.	27.600	3.830	15 27	191 50	382	"	..	98.722 52	29 86	98.692 66	2 960 77	101.633 43
Eriuega.	616.900	85.610	271 02	4.280 50	"	8.561	..	29.289 70	28 57	29.261 13	877 83	90.138 96
Budia.	183.200	25.410	68 20	1.270 50	"	2.541	..	19.403 27	6 17	19.397 10	581 91	19.979 01
Bujalaro.	121.200	16.810	59 77	840 50	1.693	"	..	10.825 62	5 66	10.819 96	324 58	11.144 54
Bujarrabal.	67.600	9.380	38 62	469	"	938	..	6.566 20	32 81	6.533 39	196	6.729 39
Bustares.	41.000	5.690	22 70	284 50	569	"	..	1.638 14	"	1.638 14	49 14	1.687 28
Cabezas.	10.300	1.420	4 14	70	143	"	..	13.893 52	"	13.893 52	416 80	14.310 32
Campillo de Dueñas.	86.900	12.050	34 02	602 50	1.207	"	..	7.146 98	14 14	7.132 84	213 98	7.346 82
Campillo de Ranas.	44.700	6.200	17 98	310	619	"	..	7.113 87	23 54	7 090 33	212 82	7 303 15
Campisábalos.	44.500	6.170	18 37	308 50	"	617	..	5.228 33	"	5.228 33	156 84	5 385 17
Canales del Ducado.	32.700	4.530	18 83	226 50	"	453	..	5.696 90	"	5 696 90	170 90	5 867 80
Canales de Molina.	33.600	4.940	15 90	247	494	"	..	16.035 22	"	16.035 22	481 05	16.316 27
Carendondo.	104.200	13.900	48 22	695	1.392	"	..	10.574 28	"	10.574 28	317 22	10.891 50
Cantalojas.	66.100	9.170	28 78	458 50	"	917
Cañamares Narros Mi- ñosa y Tordellos.	79.100	10.960	44 53	548	1.098	"	..	12.650 53	15 38	12.633 15	379 05	13.014 20
Cañizar.	197.900	27.450	83 57	1.372 50	2.744	"	..	31.652 07	19 86	31.632 21	948 96	32.581 17
Carabias y Cirueches.	68.800	9.530	27 78	476 50	444	"	..	10.478 28	5 06	10.473 22	314 19	10.587 41
Cerdoso.	38.600	5.340	16 42	267	536	"	..	6.159 42	"	6.159 42	184 78	6.344 20
Carrascosa de Henares.	57.800	8.020	31 18	401	"	802	..	9.254 18	40 21	9.213 97	276 41	9.490 38
Carrascosa de Tajo y Oter.	73.600	10.100	30 93	505	"	1.010	..	11.645 93	"	11.645 93	349 37	11.995 30
Casa de Uceda.	198.000	27.470	94 22	1.373 50	"	2.747	..	31.684 72	71 78	31.612 94	948 38	32.561 32
Casar de Talamanca.	249.900	34.670	126 62	1.733 50	"	3.467	..	39.997 12	68 36	39.928 76	1.197 86	41.126 62
Casasana.	103.000	14.280	41 67	714	"	1.428	..	16.463 67	58 16	16.403 51	492 16	16.897 67
Casas de San Galindo.	50.600	7.020	29 08	351	"	702	..	8.102 08	"	8.102 08	243 06	8.345 14
Caspueñas.	87.800	8.020	32 92	401	"	802	..	9.253 92	24 20	9.231 72	276 95	9.508 67
Castilejo de Henares.	73.700	10.810	37 20	510 50	"	1.021	..	11.778 70	"	11.778 70	353 36	12.132 06
Castellar.	55.300	7.670	23 32	383 50	"	767	..	8.843 82	"	8.843 82	265 31	9.109 13
Castioblanco.	54.500	7.560	28 15	378	"	756	..	8.722 15	15 98	8.706 17	261 28	8.967 43
Castilforte.	66.800	9.270	29 08	463 50	927	"	..	10.689 58	"	10.689 58	320 68</	

Recargos de interés comun.



PUEBLOS.	Cupo de contribución para com- partir el uno á 13 rs. 88 por ciento ciento, de fondo supletorio.	Aumento de los que se concedan con ar- reglo á los arts. 24 y 61 de la Real instruc- ción de 8 de Junio de 1847.	Concedidos para Provinciales.	Municí- pales.	Provincia- les.	Municipa- res.	Total.	Baja por sobrantes de repartos.	Aumento por repuestos.	Líquido á re- partir.	Aumento por cobranza.	Total que se ha de repartir.
Fuente el Saz y despo- blado de Guisema.	56.600	7.850	25.23	392.50	786.00	"	9.053.73	2.23	9.051.50	271.54	9.323.04	
Fuentelviejo.	130.900	18.150	54.62	907.50	"	1.815	20.927.12	12.97	20.914.15	627.42	21.541.57	
Fuentenovilla.	203.800	28.270	99.58	1.413.50	"	2.827	32.610.08	46.46	32.563.62	976.90	33.540.52	
Fuentes.	42.500	5.890	21.38	294.50	"	589	6.794.88	4.40	6.790.48	203.71	6.994.19	
Gajanejos.	58.500	8.110	26.78	405.50	"	811	9.333.28	26.15	9.327.13	279.81	9.606.94	
Galápagos.	105.900	14.680	60.66	734.50	1.469.00	"	16.943.66	16.74	16.926.92	507.80	17.434.72	
Galve.	34.700	4.810	15.68	240.50	"	481	5.547.18	7.53	5.539.65	166.18	5.705.83	
Garbajosa.	33.400	4.630	14.42	231.50	463	"	1.35	5.340.27	"	5.340.27	160.23	5.500.50
Gárgoles de Abajo.	60.000	8.320	25.63	416.50	"	832	9.593.63	26.01	9.567.63	287.12	9.854.75	
Gárgoles de Arriba.	47.000	6.520	27.12	326.50	652	"	7.525.12	28.14	7.496.98	224.90	7.721.88	
Gascueña.	62.900	8.720	55.20	436.50	"	872	10.083.20	"	10.083.20	302.49	10.383.69	
Gualda.	84.900	11.770	36.57	588.50	"	1.177	24.30	13.595.80	"	13.595.80	407.87	14.003.67
Guijosa y Cubillas.	57.400	7.960	30.42	398.50	796	"	9.184.42	7.74	9.176.68	275.30	9.451.98	
Henché.	47.600	6.600	22.15	330.50	"	660	7.612.15	56.57	7.555.58	226.66	7.782.24	
Heras.	100.900	14.000	45.94	700.50	"	1.400	16.145.94	"	16.145.94	484.37	16.630.31	
Herrería.	34.300	4.760	16.02	238.50	474.00	"	5.488.02	"	5.488.02	164.64	5.632.66	
Hiendelaencina.	94.200	13.060	39.60	653.50	"	1.306	15.058.60	9.821.6	15.048.78	451.44	15.300.22	
Hontanillas.	44.700	6.200	27.90	310.50	"	620	7.157.90	15.60	7.142.30	214.26	7.356.56	
Hijes.	58.500	8.100	29.86	405.50	"	810	9.344.86	10.97	9.333.89	280.01	9.618.90	
Hita.	317.000	43.980	182.52	2.199.50	"	4.398	50.759.52	79.18	50.680.34	1.520.41	52.200.75	
Hombrados.	59.300	8.230	25.06	411.50	"	823	9.489.56	1.10	9.488.46	284.65	9.775.11	
Hontanares.	41.300	5.730	33.28	286.50	"	573	6.622.78	39.72	6.588.06	197.49	6.780.55	
Hontova.	153.900	21.350	107.12	1.067.50	"	2.135	24.659.62	46.93	24.612.69	738.38	25.351.07	
Horche.	557.900	77.420	245.48	3.871.50	"	7.742	89.278.48	284.73	88.993.75	2.669.81	91.663.56	
Horna.	69.100	9.590	28.22	479.50	958	"	11.055.72	1.70	11.054.02	331.62	11.385.64	
Hortezuela.	62.400	8.660	29.13	433.50	866	"	9.988.13	11.32	9.976.81	299.30	10.276.11	
Huetos.	57.000	7.910	31.53	395.50	"	791	9.128.03	23.16	9.104.87	273.21	9.378.08	
Hueva.	113.700	15.770	50.75	788.50	"	1.577	18.186.23	194.50	17.994.75	539.75	18.531.50	
Humanes y Razbona.	220.800	30.630	92.32	1.531.50	"	3.063	35.316.82	34.47	35.282.35	1.038.47	36.340.82	
Huérce, Umbrálejo y Valdepinillos.	32.800	4.550	13.40	227.50	"	453	2.46	3.248.36	"	3.248.36	157.45	5.405.81
Huérmece.	66.900	9.280	25.68	464.50	"	928	10.697.68	4.62	10.693.06	320.79	11.013.83	
Huertahernando.	48.000	6.660	19.38	333.50	666	"	7.678.38	20.01	7.658.37	229.73	7.888.12	
Huertapelayo.	21.800	3.020	9.39	151.50	"	3.482	3.482.39	"	3.482.39	104.47	3.586.86	
Illana.	337.000	46.770	152.01	2.338.50	4.680.00	"	53.940.51	64.73	53.875.78	1.616.27	53.492.05	
Imón y despoblado de Solanillo.	87.600	12.140	37.32	607.50	1.215	"	1.107	12.779.38	167.77	13.831.55	414.94	14.246.49
Inojosa.	79.800	11.070	48.88	553.50	"	5.042	12.779.38	3.93	12.773.45	383.26	13.158.71	
Inviernas.	75.300	10.450	31.47	522.50	"	2.988	12.048.97	28.09	12.020.88	360.62	12.381.50	
Iriepal.	123.400	17.120	77.70	856.50	1.713.00	"	1.045	19.766.70	7.18	19.759.52	592.78	20.372.30
Irueste.	47.700	6.620	24.33	331.50	"	662	7.637.33	41.08	7.596.25	227.88	7.824.13	
Jadraque.	324.800	45.070	89.70	2.253.50	4.506.00	"	51.919.20	137.09	51.782.11	1.533.46	53.335.57	
Jirueque.	78.900	10.940	57.10	547.50	1.094.00	"	1.857	21.415.48	98.12	21.317.36	378.99	21.412.02
Jocar.	32.800	4.550	11.88	227.50	"	1.962	22.681.33	3.130.03	22.681.33	680.43	23.331.76	
Labros.	52.800	7.310	24.48	363.50	"	1.138	10.795.92	40.55	10.795.92	322.66	11.078.03	
Lacanueva.	34.800	4.820	16.12	241.50	"	2.136	56.143.60	44.63	56.098.97	1.682.96	57.781.93	
Lebrancón, Torete, Tor- recilla del Pinar, Cue- bas minadas y Cue- bas labradas.	78.900	10.940	36.58	547.50	"	1.170	12.617.58	12.71	12.617.58	378.52	12.996.10	
Ledanca.	132.200	18.330	57.07	916.50	1.836	"	21.139.57	21.126	21.126.86	633.89	21.760.76	
Loranca de Tajuña.	363.300	50.420	188.58	2.521.50	"	5.042	58.171.58	40.97	58.130.61	1.743.91	59.874.52	
Lupiana.	215.400	29.880	91.33	1.494.50	"	2.988	34.453.33	"	34.453.33	1.033.59	35.486.92	
Luzaga e Iniestola.	71.600	9.930	29.05	496.50	"	993	11.448.55	"				

Recargos de interés comun.

PUEBLOS.

	Riqueza imponible.	Cupo de contribución á 13 rs. 88 por ciento de céntimos por ciento.	Aumento para completar el uno fondo suplementario.	Concedidos para Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Aumento de los que se concedan con arreglo á los arts. 24 y 61 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847.	Aumento de lo repartido demenos en años anteriores.	Total.	Baja por sobrantes de repartos anteriores.	Liquido á repartir:	Aumento por premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.	
Orea.	37.500	5.200	24 78	260	"	520	"	6.004 78	"	6.004 78	180 14	6.184 92			
Padilla de Jadraque.	47.300	6.560	21 35	328	656	7.565 35	11 26	7.554 09	226 62	7.780 71					
Padilla de Medinaceli.	32.300	4.540	17 02	227	454	5.238 02	"	5.238 02	157 14	5.395 16					
Pajares.	30.000	4.150	13 23	207 50	"	413	"	4.783 73	7 50	4.778 23	143 34	4.921 57			
Palancares.	26.200	3.630	11	181 50	363	4.185 50	6 37	4.179 13	125 37	4.304 50					
Palazuelos.	58.100	8.060	24 83	403	813	9.300 83	36 45	9.264 38	277 93	9.542 31					
Palmaces de Jadraque.	66.900	9.270	45 70	463 50	"	927	10.706 20	7	10.699 20	320 97	11.020 17				
Pardos.	43.300	6.000	25 80	300	600	6.925 80	"	6.925 80	207 77	7.133 57					
Parades de Sigüenza y Rienda.	79.400	11.010	32 53	550 50	"	1.101	"	12.694 03	3 14	12.690 89	380 72	13.071 61			
Pareja, Tabladillo y Hontanillas.	220.200	30.550	131 70	1.527 50	3.035	"	10.144	35.244 20	156 35	35.087 85	1.032 63	36.140 48			
Pastrana.	730.900	101.440	316 58	5.072	"	116.972 58	124 80	116.847 78	3.505 43	120.353 21					
Peñalva y la Iruela.	29.500	4.090	11 12	204 50	409	"	"	4.714 62	"	4.714 62	141 43	4.856 05			
Peñalen.	32.900	4.560	19 55	228	"	456	"	5.263 55	18 52	5.243 03	157 35	5.402 38			
Peñalver.	186.300	25.840	106 46	1.292	"	2.584	"	29.822 46	8 57	29.813 89	894 50	30.708 39			
Peralejos.	72.000	9.990	34 37	499 50	"	999	"	11.522 87	9 97	11.512 90	345 38	11.858 28			
Peralveche.	62.300	8.640	37 43	432	863	"	"	9.972 43	25 21	9.947 22	298 41	10.245 63			
Peregrina y Cabrera de Sigüenza.	65.700	9.110	28 16	455 50	911	"	"	10.504 66	7 08	10.497 58	314 92	10.812 50			
Pinilla de Jadraque.	66.200	9.180	49 75	459	916	13 33	10.618 08	"	10.618 08	318 54	10.936 62				
Pinilla de Molina.	24.000	3.330	12 14	166 50	333	"	"	3.841 64	3 05	3.838 59	115 15	3.953 74			
Pioz.	109.500	15.180	51 43	759	"	1.518	"	17.508 43	26 10	17.482 33	524 46	18.006 79			
Piqueras.	46.500	6.450	32 12	322 50	"	645	"	7.449 62	13 35	7.436 27	223 08	7.639 35			
Poveda de la Sierra.	67.700	9.380	47 22	469	938	"	"	10.834 22	17 36	10.816 86	324 50	11.141 36			
Povo y Pedregal.	102.700	14.240	42 78	712	1.425	"	"	16.419 78	"	16.419 78	492 59	16.912 37			
Iozancos, Ures y Matas.	62.300	8.640	28 72	432	777	"	"	9.877 72	41 77	9.835 93	295 07	10.131 02			
Pozo de Almoguera.	69.400	9.620	40 83	481	"	962	65 84	11.169 67	"	11.169 67	335 09	11.504 76			
Pozo de Guadalajara.	79.500	11.020	40 72	551	"	1.102	"	12.713 72	4 42	12.709 30	381 27	13.090 54			
Prádena de Atienza.	23.400	3.240	10 53	162	325	"	"	3.737 53	6 80	3.730 73	111 92	3.842 65			
Prados-redondos, Pradilla, Chera y Aldehuela.	130.700	18.130	57 22	906 50	1.813	"	"	20.906 72	"	20.906 72	627 20	21.533 92			
Puebla de Beleña.	48.000	6.660	23 13	333	"	666	"	7.684 13	18 72	7.665 41	229 96	7.895 37			
Puebla de Valles.	59.900	8.310	23 72	415 50	"	831	"	9.580 22	37 93	9.542 27	286 26	9.828 53			
Fuerta.	62.400	8.660	27 94	433	"	866	101 43	10.088 37	"	10.088 37	302 65	10.391 02			
Quer.	105.800	14.670	42 13	733 50	881	"	"	16.326 63	85 49	16.241 14	487 23	16.728 37			
Rebollosa de Hita.	60.200	8.350	22 02	417 50	837	"	"	9.626 52	9 32	9.617 20	288 60	9.905 80			
Rebollosa de Jadraque.	16.500	2.280	10 90	114	"	228	"	2.632 90	2 57	2.630 33	78 90	2.709 23			
Recuenco.	84.000	11.650	42 88	582 50	"	1.165	"	13.440 38	"	13.440 33	403 21	13.843 59			
Renales.	60.500	8.390	29 48	419 50	"	839	5 95	9.683 98	"	9.683 93	290 51	9.974 44			
Renera.	234.800	32.580	106 18	1.629	"	3.258	"	37.573 18	19 52	37.533 66	1.126 60	38.680 26			
Retiendas.	28.700	3.970	18 42	198 50	"	397	"	4.583 92	5 07	4.578 85	137 36	4.716 21			
Rillo.	37.900	5.250	18 18	262 50	525	"	"	6.055 68	5 78	6.049 90	181 49	6.231 39			
Riofrío, Cardenosa y Santamera.	56.600	7.850	26 68	392 50	614	"	"	8.883 18	19 54	8.863 64	265 90	9.129 54			
Riosalido y Bujalcayado.	96.500	13.380	37 45	669	"	1.338	"	15.424 45	"	15.424 45	462 73	15.887 18			
Rivarredonda.	28.200	3.910	10 72	195 50	390	"	"	4.506 22	"	4.506 22	135 18	4.641 40			
Riva de Saelices.	47.700	6.620	19 57	331	"	662	"	7.632 57	17 74	7.614 83	228 44	7.843 27			
Riva de Santiuste, Querencia y Barbolla.	104.200	14.450	50 59	722 50	"	1.443	"	16.668 09	4 03	16.664 04	499 92	17.163 96			
Robledillo de Mohernando.	136.500	18.930	61 44	946 50	"	1.893	"	21.830 94	19 63	21.811 29	634 33	22.465 62			
Robledo.	21.400	2.960	9 42	148	297	"	2 57	3.416 99	"	3.41					

ellos que han de ser nombrados en el congreso, y que se han de aprobar en la votación, para que sean elegidos y ocupen sus asientos en el Congreso de los

Recargos de interés común.

1996-1997
Yearly
Report

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribución	para completar el uno por ciento de fondo supletorio.	Concedidos para				ción de 8 de Junio de 1847.	partido demenos en años anteriores.	Total.	Baja por sobrantes de repartos anteriores.	Aumento por premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
				Provinciales.	Municipales.	Provincia-les.	Municipa-les.						
Torrecuadradiña.	43.400	6.020	17 40	301	602	"	"	6.948 40	5 15	6.935 25	208 03	7.143 30	
Torre del Vulgo.	61.800	8.570	36 85	428 50	855	"	"	9.890 35	5 17	9.885 18	296 55	10.181 73	
Torrejon del Rey y Aleolea de Torote.	146.200	20.280	60 98	1.014	"	"	"	2.028	18 68	23.382 98	700 92	24.065 22	
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas.	55.200	7.660	22 58	383	686	"	"	8.751 58	7 04	8.744 54	262 33	9.006 87	
Torremocha del Campo.	66.300	9.200	28 27	460	"	"	"	920	2 74	10.611 01	318 33	10.929 31	
Torremocha del Pinar.	45.500	6.310	17 68	315 50	"	"	"	631	7 24	7.274 18	7.268 06	7.486 10	
Torremochuela.	50.600	7.020	28 92	351	703	"	"	8.102 92	5 05	8.097 87	242 93	8.346 80	
Torresavillan.	28.300	3.910	12 23	195 50	392	"	"	4.509 73	7 72	4.502 01	135 06	4.637 07	
Torre Valdealmendras y Valdealmendras.	46.700	6.480	18 68	324	647	"	"	7.469 68	9 97	7.459 71	223 79	7.683 50	
Torrioneras.	13.900	1.920	5 22	96	"	"	"	192	2 22	2.213 22	6 65	2.272 76	
Torrubia.	61.600	8.540	24 98	427	853	"	"	9.846 98	183 39	9.663 59	289 90	9.953 49	
Tortola.	220.200	30.550	142 75	1.527 50	3.060	"	"	551	6 35	35.280 25	15 29	35.264 96	
Tortonda.	39.700	5.510	23 28	275 50	"	"	"	7.359 78	1 11	6.358 67	1.057 93	36.322 89	
Tortuera.	125.800	17.430	85 42	872 50	"	"	"	631	7 27	20.152 92	6 19	20.146 73	
Tortuero.	45.500	6.310	20 65	315 50	"	"	"	760	8 74	8.774 42	50 03	8.724 39	
Traig.	54.900	7.600	34 42	380	"	"	"	977	11 27	11.275 05	10 27	11.264 78	
Trijueque.	231.000	32.050	126 17	1.602 50	3.220	"	"	36.998 67	2 52	36.996 15	1 109 88	38.106 03	
Trillo.	70.400	9.770	39 55	488 50	"	"	"	10 180 77	"	10.180 77	"	10.180 77	
Turmiel.	63.700	8.830	23 27	441 50	884	"	"	2.816	32 508 20	134 56	32 373 64	971 26	
Uceda.	203.000	28.160	124 20	1.408	"	"	"	5.022 22	44 41	4.977 81	149 33	5.127 14	
Ujados.	31.400	4.350	19 72	217 50	435	"	"	42 949 82	161 02	42 788 80	1.283 66	44.072 46	
Usanos.	268.500	37.250	112 32	1.862 50	"	"	"	1.242	14.328 93	3 32	14.325 61	429 76	14.753 37
Utande.	89.600	12.420	45 93	621	"	"	"	1.070	11.288 80	33 01	11.253 79	337 61	11.591 40
Valbueno.	73.800	10.230	41 30	511 50	506	"	"	932	12.336 98	11 87	12.325 11	369 75	12.694 85
Valdeaveruelo.	77.200	10.700	31 98	535	"	"	"	1.340	15.449 80	9 15	15.440 63	463 21	15.963 86
Valdeancheta.	67.600	9.380	39 08	469	"	"	"	1.881	21.687 99	50 90	21.637	649 11	22.286 11
Valdearachas.	96.600	13.400	39 80	670	"	"	"	826	9.527 63	53 63	9.474	284 22	9.738 22
Valdearenas.	135.600	18.810	56 40	940 50	"	"	"	705	8.223 93	"	8.223 93	246 81	8.470 74
Valdeabellano.	59.600	8.260	28 63	413	"	"	"	394	8.970 55	5 33	8.963 22	268 95	9.234 17
Valdeconcha.	127.000	17.620	67 87	881	1.764	"	"	806	4.541 55	"	4.541 55	136 24	4.677 79
Valdegrudas.	50.800	7.050	32 82	352 50	"	"	"	1.319	14.530 07	7 22	14.522 85	425 68	14.958 53
Valdelcubo.	56.100	7.780	23 55	389	778	"	"	9.302 73	19 70	9.283 03	278 49	9.561 52	9.561 52
Valdelagua y Picazo.	28.400	3.940	10 55	197	"	"	"	17 535 22	5 74	17.529 48	525 88	18.035 36	18.035 36
Valdenoches.	90.700	12.580	62 07	629	1.259	"	"	3.702 17	44 51	3.657 66	109 72	3.767 38	3.767 38
Valdenuño Fernández.	58.100	8.060	33 73	403	"	"	"	5.144 30	17 54	5.126 76	153 86	5.289 56	5.289 56
Valdepeñas de la Sierra	109.500	15.190	66 72	759 50	"	"	"	10.672 30	5 43	10.666 87	320	10.986 87	10.986 87
Valderrebollo.	23.700	3.280	11 17	164	247	"	"	983	2.244 07	"	2.244 07	67 32	2.311 39
Val de San García.	32.200	4.460	14 30	223	447	"	"	"	"	"	"	"	"
Valdesaz.	66.700	9.250	35 80	462 50	924	"	"	"	"	"	"	"	"
Valdesotos.	14.200	1.970	5 57	98 50	170	"	"	"	"	"	"	"	"
Valfermoso de las Monjas.	60.700	8.420	27 73	421	"	"	"	842	9.710 73	"	9.710 73	291 32	10.002 05
Valfermoso de Tajuña.	153.300	21.540	101 90	1.077	"	"	"	2.154	24.872 90	29 95	24.842 95	745 28	25.588 23
Valhermoso y Escalera.	34.800	4.820	17 03	241	425	"	"	5.503 03	8 38	5.494 65	164 83	5.633 18	5.633 18
Valverde y Zarzuela de Galve.	29.100	4.030	11 10	201 50	"	"	"	403	4.645 60	2 06	4.643 54	139 30	4.782 84
Valtablado del Río.	11.200	1.550	4 73	77 50	"	"	"	155	1.787 23	1 16	1.786 07	53 58	1.839 65
Veguillas.	29.300	4.060	14 60	203	406	"	"	595	4.683 60	"	4.683 60	140 50	4.824 10
Viana de Mondejar.	43.000	5.950	17 87	297 50	"	"	"	427	6.860 37	7 94	6.852 43	205 57	7.058 17
Vianilla de Jadraque.	30.800	4.270	18 10	213 50	"	"	"	451	4.928 60	16 62	4.911 98	147 35	5.039 33
Villacadima.	32.500	4.510	19 10	223 50	"	"	"	983	5.239 10	"	5.239 10	137 17	5.396 27
Villacorza.	70.900	9.830	29 91	491 50	"	"	"	773	11.335 41	"	11.335 41	340 06	11.675 47
Villaexcusa de Palositos.	30.000	4.160	12 98	208	401	"	"	4.781 98	7 11	4.774 87	143 24	4.918 11	4.918 11
Villanueva de Alcoron	82.100	11.390	39 35	569 50	"	"	"	1.139	13.291 55	"	13.291 55	398 74	13.690 29
Villanueva de Algecilla.	29.100	4.020	12 52	201	"	"	"	402</					

Guadalajara 29 de Noviembre de 1858.—Andrés Faiguera.—Está conforme.—El Oficial 1.^o Interventor, Francisco Paula de Garav.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

El dia 5 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá efecto el remate de puesto y uso voluntario de pesos y medidas, arbitrio municipal, prévia y competentemente autorizado, correspondiente al año inmediato de 1859, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto.

Espinosa de Henares 17 de Noviembre de 1858.—El P., Eugenio Calvo—P. A. D. A.—Félix Ramírez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almadrones.

No habiéndose presentado en el dia de ayer licitadores á la subasta de los pastos de los montes de esta villa titulados Rubiones y Pozuelo, con más la dehesa boyal, el Ayuntamiento de la misma ha acordado otra nueva subasta para el dia 8 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo de 4 rs. cada cabeza de ganado lanar de las 1200 que han de aprovechar los primeros, 4 rs. cada una cabeza de las 600 que de la misma especie y 6 cada una de las 30 de cabrío que han de disfrutar los de la segunda; todo en el año próximo venidero, y con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Almadrones y Noviembre 23 de 1858.—El A. C., Manuel María de Cortés.—Andrés Alcalde Adán, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa; su dotación consiste en 4000 reales, cobrados por el Ayuntamiento y entregados al profesor por trimestres vencidos, fuera de barba, y si asistirán á los partos gratis. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación municipal, dicha plaza se proveerá el dia 27 del próximo Diciembre.

Duron 20 de Noviembre de 1858.—Miguel López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

Habiéndose hecho postura á el arrendamiento de derechos de consumos con exclusiva venta de los artículos de esta villa para el año próximo, en cantidad de 5971 reales vellón, se ha señalado por el Ayuntamiento para su único remate, según el art. 212 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1858, el octavo dia que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, á la hora de las diez de la mañana.

Miedes 24 de Noviembre de 1858.—El A. C., Antonio Flores.—El Secretario, Dionisio Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres á continuación se expresan, comprendidos en el reemplazo del miliciano provincial Nicomedes Magro, que ha fallecido y servía la plaza por este pueblo y el de Albendiego, se les cita, llama y emplaza, á fin de que el dia 2 de Diciembre comparezcan ante este Ayuntamiento, con el objeto de que presenten el acto de la declaración y expongan las reclamaciones que se les ofrezca, en cuyo dia tendrá lugar aquel á las nueve de su mañana; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Congostrina 23 de Noviembre de 1858.—P. E. S. A.—Anselmo Andrés.—D. A. D. A.—Modesto Lozano, Secretario.

Mozos que se citan.

Santiago Sanz, natural de Mosarejos, provincia de Soria, oficio tejero, el que obtuvo el número 4 en el primer sorteo celebrado en 1856, y fué declarado soldado provincial por este pueblo en 10 de Enero de 1857.

Alejandro Martín Roldán, comprendido en el 2.º sorteo del expresado año de 1856, natural de Carcar, provincia de Navarra, trabajador de minas por el año de 1852 al del 1853 en este distrito.

Manuel Díaz López, comprendido también en dicho 2.º sorteo, natural de Santa María de Francos, en la provincia de Lugo, jornalero de minas en este referido distrito y en la misma época que el anterior.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arrendamiento los pastos de los echo cuarteles del monte Cabezos de estos propios el dia 5 del próximo Diciembre, en las Casas consistoriales de la misma, de tres á cuatro de su tarde. No se admitirá postura que no cubra la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, la cual se verificará parcialmente para cada cuartel según se demuestra á continuación y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Nombre de los cuarteles.	Número de cabezas de ganado lanar que deban entrar al disfrute.	Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta al respecto de 3 rs. 50 céntimos por cada cabeza
Cuartillojo.....	606	2121
Cabezadas.....	416	1456
Cabero.....	412	1442
Prado.....	520	1820
Pozuelos.....	400	1400
Peñacerbera...	520	1820
Miramontes....	472	1652
Verdinales.....	490	1715
Total.....	3.836	15426

Alcocer 22 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Ignacio Hualde y Salcedo.—El Secretario, Gregorio Labernie.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Autorizado este Ayuntamiento por la Exma. Diputación provincial, para proceder á la subasta en pública licitación de las especies sujetas al derecho de consumos con la venta á la exclusiva, se ha acordado por el mismo celebrar las dos subastas prevenidas por instrucción, el domingo 28 del corriente y 3 del próximo Diciembre, en la Sala consistorial de esta villa y hora de las ocho de su mañana en adelante.

Villaseca de Henares y Noviembre 8 de 1858.—El Presidente, Modesto Sardina.—P. O.—Santiago Ortego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Habiendo sido cuarta-pujada la renta del molino harinero de estos propios dentro del término de la ley, este Ayuntamiento ha acordado celebrar último remate el dia 8 del próximo Diciembre y hora de diez á doce de su mañana.

Robledillo de Mohernando v No-

8

viembre 21 de 1858.—Leoncio Blas.—Por su mandado.—Rufino Carralero, Secretario.

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Negociado 3.º.—Ayuntamientos.

Se amplía el término para presentar las solicitudes á la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Brihuega, hasta el dia 9 de Enero próximo, quedando por consiguiente sin efecto lo dispuesto en el anuncio que se publicó en el Boletín oficial núm. 140, correspondiente al dia 22 del corriente.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ESTABLECIMIENTO

DE BAÑOS MINERALES DE CARLOS III, en la villa de Trillo.

Habiéndose celebrado en pública subasta la obra de reparación de las alcantarillas y targea de la casa hospedería de Carlos III, y habiendo sido aquella mejorada en la cuarta parte, con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se celebrará último remate el dia 5 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Administración de dicho establecimiento, sirviendo de tipo máximo el de 1.500 reales.

Trillo 24 de Noviembre de 1858.—El Administrador, Francisco Baldomero Rojo.

Por disposición de los testamentarios y herederos de Doña María Soledad Tabernero, se anuncia la venta de la casa que la pertenecía, sita en la plazuela de la Cotilla de esta ciudad, señalada con el núm. 1.º, por precio de 20.000 reales vellón, en que existe justificada, cuyo remate se celebrará en el cuarto bajo de la misma casa, ante el Escribano D. Isidro Monteliú, de once á doce de la mañana del 9 de Diciembre de este año, previniéndose que no se admitirá postura por menor cantidad.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1858.—Isidoro Rodrigo.

La persona que quiera comprar una caldera nueva, de lagar, podrá personarse en Guadalajara, plazuela de la Cotilla, núm. 1.º, cuarto principal, donde se enterará del precio, el cual es sumamente económico.

Se arrienda el molino harinero titulado El Chocolatero, que en el pueblo

de Bujalaro pertenece á José Revuelta y Blasa Ruiz, vecinos de Jadraque, con quienes podrán tratar de ajuste los que deseen tomar en arriendo dicho artefacto, que deberá principiar en 1.º de Enero próximo.

A los Sres. Maestros de Instrucción primaria.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educación y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Cuadernos del sistema métrico.

Doselos.

El Rueda.

El Juanito.

Calones.

Gramática de Terradillos.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Catón de Sejas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Flores.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Oraciones de entrada y salida.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

colección de Tablas generales.

colección de muestras, por Iturzaeta.

colección de carteles, por Flores.

colección de tablas de multiplicar.

papel pautado de todas reglas.

silabario de Naharro.

catecismos añadidos por Ripalda.

libro de cuentas ajustadas.

premios para los Niños.

falsillas.

huile para encerados.

pizarras.

pizarrines.

libro de matrícula.

tinta en frascos.

polvos.

plumas.

obras.

lápiceros.

valduque.

sobres.

libros de confesar en pasta.

idem con cortes dorados.

idem con planchas de oro.

el que guste hacer algún pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida librería.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos de talón á los precios siguientes:

El millar, 24 rs.

Quinientos, 12 id.

Cuatrocientos, 10 id.

Trescientos, 8 id.

Doscientos, 6 1/2 id.

Ciento, 5 id.

Cincuenta, 3 id.

Cada pliego, 4 mrs.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.